

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	14/09/2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	Reglamentar el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 <i>"Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental"</i> , en lo concerniente a las áreas de reserva especial.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que: *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes"*.

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249 del Código de Minas, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

Que el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, establece que el Gobierno Nacional *"con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes (...)"*; por lo que podrán adelantarse proyectos de minería especial en los casos en que, como resultado de los estudios geológico-mineros, se determine la posibilidad del aprovechamiento minero a corto, mediano o largo plazo, los cuales se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión.

Que el Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado. En los numerales 1 y 2 del artículo 4 del citado decreto, se estableció que éstas, ejercerá las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, por lo que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

Que, con fundamento en la normatividad citada, la Agencia Nacional de Minería- ANM como autoridad minera mediante la Resolución N° 266 de 2020, estableció el trámite para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, dispuso en los artículos 22 y 30 que las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de las declaratorias y delimitación de Áreas de Reserva Especial-ARE, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera y respecto al fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, señaló que las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial-ARE declaradas son objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación.

Que la Ley 2250 de 2022 *“Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*, definió la minería tradicional en su artículo 2° de la siguiente manera: *“aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley”*.

Que adicionalmente, la precitada norma incluyó en su artículo 4 la ruta para la legalización y formalización minera, donde se determina entre otros que *“(…)La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos; ...Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería(…)”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, el Ministerio de Minas y Energía en colaboración con la autoridad minera reglamentará la figura de áreas de reserva especial de acuerdo con lo establecido en la citada ley.

Que para la construcción de la reglamentación mencionada anteriormente, se adelantaron mesas de trabajo al interior del Ministerio de Minas y Energía y con la Agencia Nacional de Minería, algunas de las cuales fueron acompañadas por la Oficina Asesora Jurídica de este ministerio.

Que aunado a lo anterior, la Ley 2250 de 2022 incluyó en el artículo 5 la elaboración del Plan Único de Legalización y Formalización Minera el cual tiene como base cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización; estableciéndose en el párrafo 1° que dentro de dicho plan se utilizarán entre otras, las áreas de reserva especial mineras y contratos de concesión minera especial. Es así, que en el Plan publicado por este ministerio, se determinó entre otras actividades *“Diseñar e implementar una estrategia de fortalecimiento asociativo de comunidades de mineros que permita optimizar los procesos de regularización minera y de encadenamientos productivos, con el fin de que sean incluidas y priorizadas en los planes trimestrales de*

implementación del presente plan” y “Establecer una Mesa Técnico- Jurídica de Seguimiento a trámites de formalización con las autoridades minera y ambiental”, actividades que entre otras, buscan fortalecer el desarrollo de la actividad minera de los pequeños mineros y mineros en proceso de formalización.

Que para la estructuración de la reglamentación se realizó la lectura armónica de la Ley 2250 de 2022, especialmente los artículos 2, 4, 5, 6, 22 y 29. Derivado del contenido del artículo 2 de minería tradicional y el 4 de la ruta para la legalización y formalización minera, se entiende que el concepto de minería tradicional esta avocado a aplicarse a la herramienta jurídica ya existente denominada área de reserva especial, la cual por su naturaleza, descrita desde la Ley 685 de 2001, esta concebida para ser solicitada sobre áreas libres.

Que no obstante, el mismo artículo 4 contempla dos escenarios adicionales al área de reserva especial que derivan de la intención de presentar la solicitud cuando el área este ocupada, es decir: i) Cuando el área de interés del minero tradicional esta superpuesta con títulos mineros, evento en el cual se debe informar a la autoridad minera, con el fin de verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero, tal como se describe en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022. Así mismo, se debe informar a este ministerio con el fin de determinar las posibles acciones de mediación de acuerdo con las figuras jurídicas existentes; y ii) En el evento que el área de interés del minero tradicional este superpuesta con propuestas de contratos de concesión o solicitudes, caso en el cual se debe informar a la autoridad minera, en el marco de lo descrito en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022. En este caso, al tratarse de solicitudes, no aplicaría la figura de mediación.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de acto administrativo está dirigido a las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial radicadas desde el 11 de julio de 2022 y aquellas que estando declaradas y delimitadas no cuentan con comunidad minera definida.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 se encuentra vigente.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El acto administrativo se profiere en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la facultad legal conferida por el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022.

El proyecto propuesto guarda coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, observa la constitución y la ley, además de los principios que rigen la función administrativa, sin que se evidencie ningún problema de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones legales vigentes.

Así mismo, no se encuentra circunstancia jurídica adicional relevante para la expedición de esta norma, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1081 de 2015 y sus modificaciones.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto deroga la Resolución 41117 de noviembre 18 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

El Grupo de Defensa Judicial, mediante correo electrónico del 29 de junio de 2023, manifestó: “...remito informe solicitado para realizar la memoria justificativa del proyecto de Resolución “Por medio de la cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 respecto las Áreas de Reserva Especial”. Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- *Artículo 4 de la Ley 2250 de 2022.*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, el texto del proyecto de resolución se publica en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, el proyecto de resolución no tiene incidencia en la libre competencia económica.

No aplica la consulta, por cuanto el acto administrativo pretende para reglamentar dar líneas generales sobre las áreas de reserva especial.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de resolución propuesto no implica la necesidad de proporcionar recursos adicionales a los que están siendo gestionados por parte de este Ministerio.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. Con el proyecto propuesto no se generan costos fiscales para la entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto de resolución propuesto no genera ningún tipo de impacto negativo ambiental ni tampoco sobre el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que la presente reglamentación contribuye al desarrollo sustentable de la actividad minera que desarrollan los mineros tradicionales y se considera que es positivo el impacto en el medio ambiente.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N. A.
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N. A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N. A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

VIOLETA MARÍA AGUILAR ABAUNZADirectora de Formalización Minera
Ministerio de Minas y Energía**TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ**Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Minas y Energía